



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 327/2024 TAD.

En Madrid, a 8 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXX, actuando en representación del Club XXX contra la Resolución de 12 de agosto de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 1.002 euros al Club XXX

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en representación del Club XXX contra la Resolución de 12 de agosto de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 1.002 euros al Club XXX

El 29 de mayo de 2024 el Comité de Disciplina acordó la incoación de procedimiento extraordinario Club XXX y nombrar Instructor del mismo a D XXX., en base al escrito de denuncia formulado por la Liga de Fútbol Profesional, por hechos acaecidos durante el partido correspondiente correspondiente a la jornada 36 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División que se disputó entre el CLUB XXX y el XXX Los hechos denunciados podrían ser constitutivos de conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el fútbol. Según las denuncias formuladas, los hechos fueron los siguientes:

1. *“Puta Zaragoza, dónde se junta Ligallo y policía”.*
2. *“Una gitana hermosa tiró las cartas, dijo que XXX iba a ser campeón, ya corrimos al Racing y no pasa nada, vamos a por ligallo que es un cagón”.*
3. *“Hijo de puta”, dirigido al colegiado del encuentro.*

El Comité de Disciplina dictó resolución el 22 de julio de 2024, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó Sancionar al CLUB XXX por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 1.002 euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido correspondiente a la jornada 36 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División



Contra dicha resolución el CLUB XXX interpuso recurso de apelación. El Comité de Apelación dictó resolución el 12 de agosto de 2024 desestimando el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.** – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita que, tras los trámites oportunos, se resuelva revocar dichas resoluciones, acordando que Club XXX no puede ser sancionado por los hechos denunciados.

El recurso se funda en la adopción diligente de medidas por parte del club recurrente, tanto de prevención como correctoras, exonerando toda responsabilidad conforme al artículo 15 del código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

**TERCERO.** - Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



**TERCERO.** - El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en la ausencia de responsabilidad del CLUB XXX por la adopción y cumplimiento diligente por el recurrente de en sus obligaciones en relación a las medidas exigibles de prevención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF y la imposibilidad de control de algunas acciones de los aficionados.

El recurrente entiende que se adoptaron medidas preventivas y que cumplió con los protocolos de seguridad.

El Comité de Apelación de la RFEF en relación a las medidas adoptadas por el recurrente:

*En suma, aun teniendo en consideración el escrupuloso cumplimiento de las medidas de seguridad de carácter general por parte del Club y siendo destacable su compromiso en la prevención y represión de conductas violentas, intolerantes o xenófobas, tal compromiso hubiera requerido en orden a una posible exoneración de responsabilidad, la adopción de medidas concretas y reactivas frente a los cánticos acaecidos.*

*Los Clubes disponen de un elenco de medidas de obligado cumplimiento cuya ejecución, aunque más gravosa o impopular para los grupos que habitualmente profieren tales cánticos, revelarían un firme compromiso de estos en la proscripción de tales comportamientos.*

*Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte vienen exigiendo de forma constante y más allá de la adopción de medidas de prevención genéricas, medidas de localización, identificación y expulsión de los autores de los cánticos y la publicación de mensajes concretos y reactivos frente a los cánticos acaecidos.*

*Por último, debe significarse que tanto el Instructor del Expediente como el Comité de Disciplina en el respectivo pliego y resolución se refieren expresamente a la doctrina elaborada por el Tribunal Administrativo del Deporte, concluyendo que el Club expedientado no había probado en el curso del expediente, haber sido lo suficientemente eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos que se produjeron, considerando en definitiva que el Club no desplegó una actuación reactiva para contrarrestar los cánticos de modo eficaz, con cita expresa en los criterios establecidos por el Tribunal Administrativo del Deporte en sus Resoluciones de 14 de septiembre de 2023, 6 de noviembre de 2015, 6 de abril de 2018, 6 de septiembre de 2019 y 197/2020, entre otras.*



Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración del Comité de Apelación de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

*"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".*

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo en múltiples resoluciones, entre otras, en nuestra Resolución 22-2020, de 21 de febrero:

*"Sin embargo, ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa invigilando. Así, como ha venido señalando este Tribunal en la Resolución 304/2018 TAD, entre otras.*



*«(...) aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con “cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes”, y según la doctrina de los comités federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de puta) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.*

*A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad (...) derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa invigilando que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido. (...). Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa invigilando.*

*Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa invigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas».*

*A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa invigilando. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o*



no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.”

Pues bien, en el presente asunto, al igual que en el citado, ha de significarse que nos encontramos que los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 94 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos. Así, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes, tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa *in vigilando*.

Asimismo, la doctrina de este Tribunal Administrativo del Deporte (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) es que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

Este Tribunal Administrativo del Deporte, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos, limitándose el recurrente a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que



dieron lugar al expediente. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), que una vez identificados los autores materiales de los cánticos se procediese a su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.

Por todo ello, el presente motivo de recurso debe ser desestimado existiendo conforme a la normativa reguladora responsabilidad del club recurrente por los cánticos proferidos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto D. XXX, actuando en representación del Club XXX contra la Resolución de 12 de agosto de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 1.002 euros al Club XXX

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

En Madrid, a 08 de enero de 2025

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

